



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y
COMBATE A LA IMPUNIDAD**
**Unidad de Responsabilidades Administrativas,
Controversias y Sanciones**
**Dirección General de Controversias y Sanciones
en Contrataciones Públicas**

VANUME, S. DE R.L. DE C.V.

VS

**OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

EXPEDIENTE No. INC/119/2021

Ciudad de México, a diez de diciembre del dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida a través de CompraNet¹ el siete de septiembre de dos mil veintiuno, turnada a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al día siguiente, presentada por el **C. JULIO ALONSO MUNGUÍA MARTÍNEZ**, apoderado legal de **VANUME, S. DE R.L. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-929014990-E194-2021 GET-LPN-159/2021** (partidas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11), convocada por la **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, para la adquisición de **"EQUIPO DE CÓMPUTO Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN"**, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Por acuerdo del diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno (fojas 138 a 143), se tuvo por recibida la inconformidad descrita en el proemio; y se previno al **C. JULIO ALONSO MUNGUÍA MARTÍNEZ**, para que exhibiera original o copia certificada del instrumento público con el cual acreditara contar con facultades para promover en nombre y representación de la empresa **VANUME, S. DE R.L. DE C.V.**; y se negó la suspensión provisional solicitada por la inconforme.

Asimismo, se requirió a la convocante rindiera el informe previo, regulado por los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 121 de su Reglamento.

SEGUNDO. A través del proveído del cinco de octubre de dos mil veintiuno (fojas 192 a 193), se tuvo por recibido el escrito presentado el veintidós de septiembre del año en curso (foja 152), con el cual el **C. JULIO ALONSO MUNGUÍA MARTÍNEZ** exhibió el instrumento público con el que acreditó su personalidad como apoderado legal de **VANUME, S. DE R.L. DE C.V.**; y se requirió a la convocante rindiera el informe circunstanciado previsto en los artículos 71, párrafo tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 122 de su Reglamento.

¹ Art. 2, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por CompraNet: el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de proveedores; el padrón de testigos sociales; el registro de proveedores sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.





TERCERO. Mediante diverso acuerdo del cinco de octubre de dos mil veintiuno (foja 195 a 198), se tuvo por recibido el oficio sin número presentado el veinticuatro de septiembre del año en curso (fojas 167 y 168), a través del cual la convocante rindió su informe previo; se ordenó correr traslado a la empresa **COMERCIA TECNOLOGÍAS Y SOLUCIONES INTEGRADAS, S.C.**, con copia del escrito de inconformidad para que en su carácter de tercera interesada, compareciera al procedimiento y manifestara lo que a su interés conviniera, dentro del plazo de seis días hábiles comprendido del diecinueve al veintiséis de octubre del presente año, derecho no ejercido. Asimismo, se negó la suspensión provisional solicitada por la inconforme.

CUARTO. Por acuerdo del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (foja 403), se tuvo por recibido el oficio sin número presentado el veinte de octubre del año en curso (fojas 210 a 212), a través del cual la convocante rindió su informe circunstanciado, el cual se puso a la vista de la inconforme para efectos de ampliar sus motivos de impugnación, dentro del plazo de tres días hábiles comprendido del veintiséis al veintiocho de octubre del presente año, derecho no ejercido por esta.

QUINTO. A través del proveído del tres de noviembre de dos mil veintiuno (fojas 407 y 408), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme, y las remitidas por la convocante; así mismo, se concedió a la inconforme plazo de tres días hábiles para formular alegatos, comprendido del ocho al diez de noviembre del presente año, derecho que no ejerció.

SEXTO. Al no existir diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna por desahogar, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de instrucción del expediente al rubro citado, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, la cual se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI, y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 6, fracción V, apartado C, numeral 1, y 62, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General; recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de los procedimientos de contratación pública, convocados por las entidades federativas, los municipios, las alcaldías de la Ciudad de México y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, y que contravengan las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, toda vez que la convocante manifestó en su informe previo (fojas 167 y 168), lo siguiente:

"1.- El origen de los recursos económicos autorizados para la Licitación Pública Nacional presencial LA-929014990-E194-2021, es Federal, ramo 4. Poder Ejecutivo, corresponde al Proyecto para la Implementación de la Segunda Etapa de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral. La Dependencia que otorgó los recursos fue la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Los recursos Federales conservan su Origen." (sic)

Asimismo, la convocante remitió copia del **"CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO PARA LA SEGUNDA ETAPA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA AL SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL"** (fojas 171 a 184), celebrado entre el Ejecutivo Federal,



por conducto de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y el Gobierno del Estado de Tlaxcala, representado por el Secretario de Gobierno, del cual se advierte lo siguiente:

“ANTECEDENTES

...

VI. El 30 de noviembre de 2020, se publicó en el DOF el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021; en el cual se asignaron a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los recursos suficientes para atender su estructura programática, dentro de la cual se encuentra el **'Programa Presupuestario U 100 Subsidios a las Entidades federativas para la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral'**, en el cual se consideran recursos para coadyuvar con las Entidades federativas que forman parte de la segunda etapa de implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral.

...

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente convenio de coordinación tiene por objeto el otorgamiento de los recursos **autorizados al Estado de Tlaxcala, para la Implementación de la Segunda Etapa de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral**, a través de la creación de los Centros de Conciliación Locales, especializados e imparciales; con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, así como, para la creación de Tribunales Laborales a cargo del Poder Judicial de la Entidad Federativa, para la resolución de los conflictos entre trabajadores y patrones.

...

TERCERA. COMPROMISO DE 'LAS PARTES'. Además de lo previsto en los Lineamientos, para la realización del objeto del presente convenio, 'LAS PARTES' se comprometen a lo siguiente:

...

b. Apegarse a lo establecido en la LFPRH, su Reglamento y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

...

QUINTA. COMPROMISOS DE 'EL GOBIERNO DEL ESTADO'. 'EL GOBIERNO DEL ESTADO' se compromete a:

...

d. Realizar por conducto de la Instancia Estatal Responsable, el Poder Judicial del Estado o los enlaces designados, las acciones, contrataciones y **adquisiciones necesarias** para la consecución de los fines del proyecto, **en estricto apego** a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; **a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, a sus respectivos reglamentos y a la normatividad aplicable a la materia.

...

OCTAVA. APLICACIONES DE LOS RECURSOS. Los **recursos federales** que se entregarán a 'EL GOBIERNO DEL ESTADO' en los términos del presente instrumento y sus proyectos, **no pierden su carácter federal**, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la **legislación federal vigente**. Los rendimientos financieros que se obtengan en la cuenta productiva a la cual se transferirá el **subsidio** en el ejercicio fiscal 2021, deberán ser **reintegrados a la Tesorería de la Federación** en términos de lo dispuesto en el capítulo X de los Lineamientos." (sic) (Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que los recursos presupuestarios empleados en la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-929014990-E194-2021 GET-LPN-159/2021**, provienen del "Programa Presupuestario U 100 Subsidios a las Entidades federativas para la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral", siendo aplicable la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, respecto de las adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del proyecto; y que dichos recursos, **conservan su naturaleza de recursos federales**, toda vez que de no ser ejercidos, deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación; y **tienen carácter de subsidio**, resultando aplicable la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH).



Al respecto, el artículo 10, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, prevé lo siguiente:

“Artículo 10.- Las dependencias y entidades podrán otorgar **subsídios** o donativos, **los cuales mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales...**” (Énfasis añadido)

En consecuencia, la Secretaría de la Función Pública, a través de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es **legalmente competente** para tramitar y resolver la presente instancia de inconformidad.


SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad de la empresa **VANUME, S. DE R.L. DE C.V.**, fue presentada el siete de septiembre de dos mil veintiuno, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-929014990-E194-2021 GET-LPN-159/2021**.


Al respecto, el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público dispone que el escrito de inconformidad en contra del fallo de una licitación pública, debe ser presentado dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la junta pública en la cual se dé a conocer el fallo, o a la notificación efectuada al licitante, en caso de no haberse celebrado junta pública.


En ese sentido, el fallo impugnado, se celebró en junta pública el **treinta de agosto de dos mil veintiuno** (fojas 286 a 291), como se acredita con la copia certificada remitida por la convocante con su informe previo.


En consecuencia, el plazo para promover la inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-929014990-E194-2021 GET-LPN-159/2021**, transcurrió del **treinta y uno de agosto al siete de septiembre del dos mil veintiuno** sin considerar los días cuatro y cinco de septiembre del presente año, por ser días inhábiles (sábado y domingo) de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, siendo evidente su presentación de manera oportuna, como se ilustra a continuación:

Agosto / Septiembre						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31	1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11

 Fecha de celebración del fallo.

 Inicia el plazo.

 Vence el plazo.

 Días inhábiles.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, ya que la empresa **VANUME, S. DE R.L. DE C.V.**, presentó inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-929014990-E194-2021 GET-LPN-159/2021**, instancia regulada en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual en la parte conducente dispone:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...



III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, **la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición**, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública."

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del fallo, sólo podrá promoverla quien hubiere presentado proposición en el procedimiento de licitación respectivo.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se observa que la inconforme presentó su proposición para participar en la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-929014990-E194-2021 GET-LPN-159/2021**, tal como se asentó en el acta de presentación y apertura de proposiciones, del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno (fojas 270 a 283), remitida en copia certificada por la convocante con su informe circunstanciado (fojas 210 a 212), en consecuencia, el requisito de **procedibilidad está satisfecho**, así como su legitimación en la presente instancia, al haber sido promovida por el **C. JULIO ALONSO MUNGUÍA MARTÍNEZ**, en representación de **VANUME, S. DE R.L. DE C.V.**, quien acreditó su personalidad como apoderado legal de dicha empresa, mediante instrumento público número diecisiete mil seiscientos ocho, otorgado ante la fe del Notario Público número ochenta y siete de la Ciudad de México, de fecha diez de septiembre de dos mil veinte (fojas 160 a 166).

CUARTO. Precisión y análisis de los motivos de inconformidad. Al no existir disposición legal que imponga como requisito ni aun de forma, la obligación de transcribir en las resoluciones de la instancia de inconformidad, los motivos de impugnación planteados; las transcripciones de los mismos no constituyen uno de los elementos de validez, ni formal o material de la resolución que se emita sobre el caso en estudio, atendiendo el criterio judicial siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".²

Ahora bien, de la lectura integral del escrito inicial de inconformidad, interpuesto por la empresa **VANUME, S. DE R.L. DE C.V.**, se desprende un único motivo de disenso, en el cual refiere que la convocante fundó y motivó indebidamente la descalificación de su propuesta, en contravención con lo dispuesto por *"los artículos 35, 36, párrafos segundo, tercero y cuarto; 36 bis, fracción II, y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 48 fracción VII, 51, primer párrafo y 58 último párrafo, de su Reglamento, así como lo dispuesto por los artículos 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 Constitucional"* (sic).

Lo anterior, lo afirma toda vez que en el fallo impugnado, se determinó que su propuesta no había cumplido con la documentación legal al asentar la convocante que *"no presenta carta poder simple o poder notarial que acredite que cuenta con la facultad para presentarse a dicho evento por lo que no cumple con lo solicitado en el punto 3.6.1 de las bases"* y que *"el licitante queda descalificado de conformidad con los puntos 12.2 y 12.5 de las bases"*; situación que considera ilegal pues sostiene que presentó la totalidad de la documentación legal relacionada con el numeral 3.- PODERES DE

² Registro 196477. Tesis número VI.2o. J/129. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 1998, Tomo VII. Pag. 599.



REPRESENTACIÓN Y ACREDITACIÓN DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, de las bases, en concreto la contenida en el punto 3.6, anexo D.

Asimismo, la inconforme sostiene que en las bases y en la junta de aclaraciones no fue solicitado ningún requisito consistente en exhibir carta poder o poder notarial en el que se asentara que "contaba con la facultad para presentarse a dicho evento", por lo que reitera lo ilegal de la descalificación de su propuesta.

En ese orden de ideas, si bien en el informe circunstanciado recibido el veinte de octubre de dos mil veintiuno (fojas 210 a 212), la convocante señaló que el fallo impugnado en la presente instancia, es un acto consumado debido a que los bienes adjudicados han sido entregados en tiempo y forma, y han sido facturados para su pago, lo cierto es, que en términos del artículo 62, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, tiene atribución y consecuente obligación para resolver las inconformidades que presenten los particulares en contra de los actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, y que contravengan las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto es, examinar los actos dictados en dichos procedimientos de contratación con el objeto de verificar la legalidad de las actuaciones encaminadas a determinar a quién o quiénes se otorgan las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a la concurrencia u oposición de oferentes existentes.

En efecto, si bien la convocante sostiene que al haberse recibido y pagado los bienes objeto de la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-929014990-E194-2021 GET-LPN-159/2021**, considera que se está en presencia de un acto consumado, lo cierto es, que de no resolverse el fondo del asunto, se convalidarían las ilegalidades eventualmente generadas en perjuicio del particular inconforme; de ahí el interés del Estado a través de esta Secretaría de la Función Pública de velar por el orden jurídico aplicable a las contrataciones públicas y consecuentemente, verificar la legalidad de los actos de dichos procedimientos, para en su caso, restaurar la legalidad transgredida a través de la declaratoria en la instancia de inconformidad de la ilicitud del acto impugnado.

Sustenta lo anterior, el criterio judicial aplicable por analogía, de rubro y texto siguientes:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE IMPUGNA UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA EN EL QUE CONCLUYÓ LA VIGENCIA DEL CONTRATO RELATIVO, AL NO TRATARSE DE UN ACTO CONSUMADO IRREPARABLEMENTE. El artículo 9o., fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé como causal de sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, que éste quede sin materia, situación que no se actualiza cuando se impugna un procedimiento de licitación pública en el que concluyó la vigencia del contrato relativo, al no tratarse de un acto consumado irreparablemente. Ello es así, pues el hecho de que una licitación pública tenga por objeto otorgar un contrato con vigencia determinada, no significa que concluido el término de éste, por el solo transcurso del tiempo, se agoten sus efectos y consecuencias, pues si bien es cierto que puede considerarse que por ese hecho se está en presencia de actos consumados, entendidos como aquellos que han realizado en forma total todos sus efectos, también lo es que para discernir si ello ocurrió irreparablemente, debe atenderse a las consecuencias de su ejecución y, en ese sentido, la reparación física y material no es imposible, pues la autoridad administrativa puede implementar los mecanismos necesarios para indemnizar al actor por los daños causados, máxime que, de no resolverse el asunto, se convalidarían las ilegalidades eventualmente generadas en su perjuicio; de ahí el interés cualificado de éste para exigir la restauración del orden jurídico transgredido a través de la declaratoria en el juicio contencioso administrativo de la ilicitud del acto impugnado, interés que proviene de la referida afectación, ya sea directa o derivada, de la



situación particular del individuo respecto del orden jurídico, y que será base para obtener la restitución correspondiente.”³

Razones por las cuales, esta resolutoria determina necesario analizar si, como lo aduce la inconforme, el fallo impugnado se emitió en contravención de las disposiciones normativas aplicables al caso, lo cual se realiza en los términos siguientes:

Respecto del único motivo de inconformidad, la convocante se limitó a manifestar en su informe circunstanciado (fojas 210 a 212), lo que a continuación se reproduce:

“Contestación al Capítulo Segundo Motivos de Inconformidad

Contestación al apartado ÚNICO: Manifiesto a esta H. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, que Es Cierto.”
(sic)

De la transcripción que antecede, se advierte que la convocante se limitó a reconocer como “cierto”, lo manifestado por la inconforme en el “Capítulo Segundo Motivos de Inconformidad” de su escrito inicial, sin realizar pronunciación alguna tendiente a sostener la legalidad del acto impugnado.

Al respecto, cabe reiterar que las manifestaciones de la convocante, contenidas en el oficio sin número recibido en la oficialía de partes de esta Dirección General el veinte de octubre de dos mil veintiuno, se realizaron con el carácter de informe circunstanciado rendido por autoridad administrativa, en el cual la ley permite a la convocante exponer las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad, así como la validez o legalidad del acto impugnado, al disponer en el párrafo tercero del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo siguiente:

“Artículo 71. ...

*Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que **se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará**, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66”.*

Así las cosas, correspondía a la convocante exponer las razones y fundamentos para sostener lo infundado de los motivos de inconformidad, acreditando que su acto fue emitido de forma legal, por lo que, al haber aceptado expresamente que es “cierto” lo referido en el único motivo de inconformidad, consistente en que dicha convocante fundó y motivó indebidamente la descalificación de la propuesta de la empresa inconforme, que la misma cumplió con presentar la documentación legal respectiva al numeral 3.- PODERES DE REPRESENTACIÓN Y ACREDITACIÓN DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, de las bases, en concreto la contenida en el punto 3.6, anexo D, y que en las bases y en la junta de aclaraciones no fue solicitado ningún requisito consistente en exhibir carta poder o poder notarial en el que se asentara que “contaba con la facultad para presentarse a dicho evento”; tal manifestación, resulta suficiente para determinar **fundada** la inconformidad en estudio.

Lo anterior, toda vez que en sus manifestaciones hechas de forma expresa y clara, mediante un informe de autoridad administrativa, contenido en el oficio sin número recibido en la oficialía de partes de esta Dirección General el veinte de octubre de dos mil veintiuno (fojas 210 a 212), firmado

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena época. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 2151. Registro digital: 161049



por la Directora de Recursos Materiales, Servicios y Adquisiciones de la **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, reconoce la ilegalidad del acto impugnado, por lo que las mismas, acreditan los argumentos de la inconforme, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, que dispone:

Artículo 50.- *En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.*

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

El órgano o autoridad de la Administración Pública Federal ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

Aunado a esto, el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, dispone respecto de la confesión:

ARTICULO 95.- *La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso.*

ARTICULO 202.- *Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*

ARTICULO 199.- *La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:*

...

III.- *Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.*

ARTICULO 200.- *Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.*

De lo anterior se desprende que la confesión expresa es la que se hace clara y distintamente en cualquier acto procesal y que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados en ellos. Asimismo, la confesión expresa hace prueba plena, cuando las aseveraciones contenidas en la misma hacen referencia a hechos propios.

Supuestos que se actualizan en el presente asunto, toda vez que las manifestaciones hechas en vía de informe circunstanciado por la convocante, hacen referencia a hechos que le son propios, puesto que versan sobre la evaluación que efectuó a la propuesta de la empresa hoy inconforme, dentro de la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-929014990-E194-2021 GET-LPN-159/2021**; asimismo, dichas manifestaciones expresas fueron remitidas mediante un documento público, es decir, a través del oficio sin número recibido el veinte de octubre de dos mil veintiuno (fojas 210 a 212),



firmado por la Directora de Recursos Materiales, Servicios y Adquisiciones de la **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, al cual se le concede valor probatorio pleno, respecto a que resulta "cierto" lo manifestado por la accionante en su capítulo de motivos de inconformidad.

No pasa desapercibido para esta resolutoria que la inconforme alegó en su escrito inicial una indebida fundamentación y motivación del fallo impugnado, respecto de la evaluación efectuada a su propuesta en las partidas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11.

En ese sentido, el poder judicial ha establecido que cuando se alega la indebida motivación y fundamentación, es necesario examinar los argumentos de la inconforme en los cuales haya manifestado el por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, como lo precisó en la jurisprudencia del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUELLA O SE TACHA DE INDEBIDA". Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquella, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad."

Al respecto, la inconforme manifestó en su escrito inicial que cumplió con todos los requisitos técnicos, legales y administrativos solicitados en la convocatoria, sin embargo, la convocante determinó de forma ilegal, que no cumplió con la totalidad de dichos requisitos, en concreto con el consistente en no presentar "carta poder simple o poder notarial que acredite que cuenta con la facultad para **presentarse a dicho evento**", el cual sostiene, no fue requerido ni en las bases del procedimiento licitatorio ni en la junta de aclaraciones.

En atención a lo anterior, del acta de presentación y apertura de proposiciones (fojas 270 a 283), así como del fallo impugnado (fojas 286 a 291), respecto de la propuesta de la inconforme, se advierte entre otras cosas, lo siguiente:

APERTURA DE PROPOSICIONES

DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, SERVICIOS Y ADQUISICIONES
PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN LEGAL Y APERTURA DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL COMPRANET
LA-929014990-E193-2021 GET-LPN-159/2021 REFERENTE A LA ADQUISICION DE EQUIPO DE COMPUTO Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN PARA LA SECRETARIA DE GOBIERNO

⁴ Registro digital: 162826, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Jurisprudencia IV.2o.C. J/12, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053



EN LA CIUDAD DE TLAXCALA DE XICOHTECATL, SIENDO LAS 12:00 HRS. DEL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2021, HABIÉNDOSE REUNIDO EN LA SALA DE JUNTAS, DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, SERVICIOS Y ADQUISICIONES, UBICADA EN AVENIDA REVOLUCIÓN, NÚMERO 30, CUARTO PISO, COLONIA SAN BUENAVENTURA ATEMPAN, TLAXCALA, TLAXCALA. PRESIDENDO ESTE EVENTO, LA C.P. **MARÍA GUADALUPE PÉREZ FLORES**, DIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES, SERVICIOS Y ADQUISICIONES, COMO REPRESENTANTE DE LA CONVOCANTE. EL LIC. **AUGUSTO ZÁRATE PÉREZ**, COMO REPRESENTANTES DE LA CONTRATANTE. ASIMISMO, EL LIC. **LUIS ANGEL BERRUECOS LIMA**, COMO REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA DEL EJECUTIVO. A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA APERTURA DE LOS SOBRES QUE DICEN CONTENER LA DOCUMENTACION LEGAL, ASÍ COMO LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONOMICAS DE LOS LICITANTES ASISTENTES AL PROCEDIMIENTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIALCOMPRANET LA-929014990-E194-2021 GET-LPN-159/2021. ESTA LICITACIÓN SE LLEVA A CABO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 26 FRACCION I, 26 BIS FRACCION III, 28 FRACCION I, 34 Y 35 DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO Y 47, 48 Y 50 DE SU REGLAMENTO, ASÍ COMO LO SEÑALADO EN EL PUNTO 8 DE LAS BASES DE LA PRESENTE LICITACION. SE PROCEDE A PASAR LISTA DE ASISTENCIA, SE CONTABILIZARON LOS SOBRES QUE FUERON RECIBIDOS HASTA LAS 12:00 HRS., DEL DÍA DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021, QUEDANDO DESCALIFICADOS TODOS AQUELLOS LICITANTES QUE NO HAN PRESENTADO PROPUESTAS ANTES DE INICIAR ESTE EVENTO, DE CONFORMIDAD CON EL PUNTO 12.1 DE LAS BASES. POSTERIORMENTE SE PROCEDERA A REVISAR LA DOCUMENTACION LEGAL, TÉCNICA Y ECONOMICA, QUEDANDOSE TODA LA DOCUMENTACION SUJETA A SU POSTERIOR Y DETALLADO ANALISIS, SE PLASMAN A CONTINUACION LOS ANEXO B Y C PRESENTADOS POR LOS LICITANTE. -----

VANUME, S. DE R. L.

PROPUESTA TECNICA

PARTID	DESCRIPCIÓN TÉCNICA DETALLADA	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	TIEMPO DE ENTREGA	TIEMPO DE GARANTIA
A					

PROPUESTA ECONÓMICA

PARTID	DESCRIPCIÓN (conforme a su propuesta técnica)	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
A					

IMPORTE CON LETRA:		SUBTOTAL	\$481,091.98
QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N		IVA	\$76,974.72
		TOTAL	\$558,066.70

FALLO

DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, SERVICIOS Y ADQUISICIONES
 FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL COMPRANET
 LA-929014990-E195-2021 GET-LPN-159/2021 REFERENTE A LA ADQUISICION DE EQUIPO DE COMPUTO Y TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN PARA LA SECRETARIA DE GOBIERNO

EN LA CIUDAD DE TLAXCALA DE XICOHTECATL, TLAX., SIENDO LAS 12:00 HRS. DEL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2021, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 26 FRACCION I, 26 BIS FRACCION III, 28 FRACCION I, Y 46 DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO Y 58 DE SU REGLAMENTO, ASÍ COMO LO SEÑALADO EN EL PUNTO 11 DE LAS BASES DE LA PRESENTE LICITACIÓN, HABIÉNDOSE REUNIDO EN LA SALA DE JUNTAS, DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, SERVICIOS Y ADQUISICIONES, UBICADA EN AVENIDA REVOLUCIÓN, NÚMERO 30, CUARTO PISO, COLONIA SAN BUENAVENTURA ATEMPAN, TLAXCALA, TLAXCALA. PRESIDENDO ESTE EVENTO, LA C.P. **MARÍA GUADALUPE PÉREZ FLORES**, DIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES, SERVICIOS Y ADQUISICIONES, COMO REPRESENTANTE DE LA CONVOCANTE. LA LIC. **AUGUSTO ZÁRATE PÉREZ**, COMO REPRESENTANTES DE LA CONTRATANTE. ASIMISMO, EL LIC. **LUIS ANGEL BERRUECOS LIMA**, COMO REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA DEL EJECUTIVO. A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO DE ESTA LICITACIÓN. -----

1.- DICTAMEN TECNICO: LA CONVOCANTE, BASANDOSE UNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EL DICTAMEN TECNICO DE LA CONTRATANTE, ENVIADO MEDIANTE OFICIO SGT/366/2021 RECIBIDO CON FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021, EMITE EL SIGUIENTE FALLO-----



LICITANTE: VANUMES DE R.L. DE C.V.	
DOCUMENTACIÓN LEGAL	NO PRESENTA CARTA PODER SIMPLE O PODER NOTARIAL QUE ACREDITE QUE CUENTA CON LA FACULTAD PARA PRESENTARSE A DICHO EVENTO POR LO QUE NO CUMPLE CON LO SOLICITADO EN EL PUNTO 3.6.1 DE LAS BASES
PARTIDAS COTIZADAS	PARTIDAS 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 Y 11
PROPUESTA TÉCNICA	CUMPLE
PARTIDAS ACEPTADAS	NINGUNA EL LICITANTE QUEDA DESCALIFICADO DE CONFORMIDAD CON LOS PUNTOS 12.2, Y 12.15 DE LAS BASES DE ESTA LICITACIÓN.

De las reproducciones anteriores, se advierte lo siguiente:

- En fecha veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, se celebró el acta de apertura de proposiciones, en la cual se tuvieron por **recibidas** las propuestas técnica y económica de la empresa **VANUME, S. DE R.L. DE C.V.**, para las partidas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11.
- En el acta de fallo impugnado, se asentó que la propuesta técnica de la empresa **inconforme cumple**.
- En el acta de fallo impugnado, se asentó que la empresa **inconforme**, respecto de la documentación legal, no presentó carta poder simple o poder notarial que acreditara que contaba con la facultad para **"presentarse a dicho evento"**, por lo que incumplía con lo solicitado en el punto **3.6.1** de las bases del procedimiento licitatorio.
- En el acta de fallo impugnado, se determinó **descalificar** a la **inconforme** respecto de las partidas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11, de conformidad con los puntos **12.2** y **12.15** de las bases del procedimiento licitatorio.

En ese orden de ideas, de la revisión efectuada al acta de junta de aclaraciones de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, no se advierte modificación alguna a la convocatoria en términos del artículo 33, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, respecto del requisito en controversia, por su parte, de la revisión a las bases de la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-929014990-E194-2021 GET-LPN-159/2021** (fojas 217 a 262), no se localiza el "punto 3.6.7" invocado por la convocante en el fallo impugnado, no obstante, de los puntos 3.6.- Anexo D, 12.2 y 12.15, se observa lo siguiente:

"3.- PODERES DE REPRESENTACIÓN Y ACREDITACIÓN DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES.

3.6.- Anexo D en hoja membretada original del licitante debidamente firmado por representante legal, donde acredite que **cuente con las facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada**, anexando copia simple del poder notarial para suscribir propuestas o actos de administración.

...

12.- DESCALIFICACIÓN DE LOS LICITANTES

...

12.2.- Si no presenta o no cumple con todos y cada uno de los requisitos solicitados en las bases de la presente licitación, ya que todos los requisitos solicitados son esenciales.

...

12.15.- Por no presentar o por no cumplir con algún requisito legal solicitado en el punto 3 de las presentes bases." (sic) (Énfasis añadido)

De lo transcrito, se advierte que los licitantes debían presentar una hoja membretada y firmada por el representante legal, en la que se acreditara **que cuenta con las facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada**, y anexar copia simple del poder notarial para suscribir



propuestas o actos de administración; requisito del que no se desprende la obligación por parte de los concursantes de acreditar “que cuentan con la facultad para presentarse a dicho evento”, pues el objeto del requisito es que la convocante verifique que cuentan con la potestad de realizar proposiciones y obligarse a cumplir con lo ofertado.

Por su parte, el artículo 48, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, invocado por la inconforme, establece lo siguiente:

“Artículo 48.- Durante el desarrollo del acto de presentación y apertura de proposiciones se observará lo siguiente:

*V. Con el objeto de acreditar su personalidad, los licitantes o sus representantes podrán exhibir un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que **cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada**, mismo que contendrá los datos siguientes:*

...

VII. No será motivo de desechamiento la falta de identificación o de acreditación de la representación de la persona que solamente entregue la proposición, pero ésta sólo podrá participar durante el desarrollo del acto con el carácter de observador.”

Del precepto transcrito, se tiene que durante el desarrollo del acto de presentación y apertura de proposiciones, con el objeto de acreditar su personalidad, los licitantes o sus representantes **podrán** exhibir un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para **comprometerse** por sí o por su representada, y que no será motivo de desechamiento la falta de identificación o de acreditación de la representación de la persona que **solamente entregue** la proposición. Por lo que descalificar una propuesta argumentando que el licitante no presentó carta poder simple o poder notarial que acreditara que contaba con la facultad para “*presentarse a dicho evento*”, resulta contrario a lo establecido en el citado Reglamento.

En virtud de lo anterior, se reitera que no resultan aplicables a la descalificación de la propuesta de la inconforme respecto de las partidas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11, los puntos “3.6.1”, 12.2 y 12.15, de las bases del procedimiento licitatorio, invocados por la convocante, puesto que lo asentado en el fallo impugnado consistente en que dicha empresa no presentó carta poder simple o poder notarial que acreditara que contaba con la facultad para “*presentarse a dicho evento*”, no encuadra con lo previsto en los referidos puntos, pues como se ha señalado, dicho requisito no fue establecido ni en la convocatoria ni en la junta de aclaraciones, por lo que no puede ser motivo de descalificación, aunado al hecho de que no existe un numeral 3.6.1. Por lo que se reitera lo **fundado** del motivo de inconformidad en estudio.

Lo anterior, se robustece con el criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA⁵. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando **no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.**”

⁵ Registro digital: 173565, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Jurisprudencia I.6o.C. J/52, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127.



El citado criterio judicial, resulta aplicable, toda vez que del fallo impugnado se advierte que no existe adecuación entre los puntos de la convocatoria invocados por la convocante y el motivo por el cual determinó descalificar la propuesta de la inconforme, pues como se ha expuesto, dicha convocante argumentó el incumplimiento de un requisito no previsto en las bases ni en la junta de aclaraciones del procedimiento licitatorio que nos ocupa.

A mayor abundamiento, respecto del requisito previsto en el punto 3.6.- Anexo D, de las bases del procedimiento licitatorio, consistente en que los licitantes debían presentar una hoja membretada original, debidamente firmada por el representante legal, donde acreditaran contar con las facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, y anexar copia simple del poder notarial para suscribir propuestas o actos de administración, la inconforme sostiene haber dado cabal cumplimiento al mismo.

Para acreditar lo anterior, ofreció como prueba los documentos que afirma haber exhibido con su propuesta, consistentes en copia simple del "ANEXO D MANIFIESTO DE INTERÉS EN PARTICIPAR Y ACREDITAMIENTO DE EXISTENCIA LEGAL Y PERSONALIDAD JURÍDICA" (fojas 058 y 059), firmado por el C. Julio Alonso Munguía Martínez, apoderado legal de la empresa **VANUME, S. DE R.L. DE C.V.**, en el cual manifestó bajo protesta de decir verdad, que cuenta "con facultades suficientes para suscribir las proposiciones en la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL COMPRANET número LA-929014990-E194-2021-GET-LPN-159/2021 a nombre y representación de: **VANUME, S. DE R.L. DE C.V.**", así como instrumento notarial número diecisiete mil seiscientos ocho, otorgado ante la fe del Notario Público número ochenta y siete de la Ciudad de México, de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, mediante el que se le otorgó poder general para actos de administración, incluyendo entre otras facultades, la firma de propuestas y participar en actos de apertura de ofertas y fallo de licitaciones públicas, el cual obra en copia certificada a fojas 160 a 166, documentos a los que se les concede pleno valor probatorio para acreditar su manifestación en el sentido de que anexó los mismos a su propuesta, de la que si bien no obra en autos copia certificada por la convocante, se reitera que toda vez que dicha convocante tuvo por ciertas las afirmaciones vertidas por la accionante en su capítulo de motivos de inconformidad, resulta suficiente la exhibición de los citados documentos para acreditar su dicho, resultando **fundada** la inconformidad en estudio.

No pasa desapercibido para esta resolutora, que la inconforme sostiene en su capítulo de antecedentes que en el acta de apertura de proposiciones de fecha veintisiete de agosto del dos mil veintiuno (fojas 270 a 283), no fue verificada la recepción de los documentos que entregó y que no se realizó el acuse de recibo correspondiente, no obstante de la revisión a dicha acta, como se ha referido con anterioridad, se advierte que sí se hizo constar por parte de la convocante, la recepción de las propuestas técnica y económica de la empresa **VANUME, S. DE R.L. DE C.V.**, para las partidas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11.

Finalmente, el inconforme manifestó que el fallo impugnado no fue realizado el día que la convocante estableció, y que no le fue enviado el correo electrónico del aviso del fallo, irregularidades que refiere pueden acreditarse mediante el "registro de difusión por Compranet del Acta de Fallo", el cual fue realizado hasta el treinta y uno de agosto del año en curso, al respecto de la copia certificada del acta de fallo impugnado (fojas 286 a 291), se advierte que el fallo fue emitido el día treinta de agosto del dos mil veintiuno, por lo que en del términos del cuarto párrafo del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al tratarse de un procedimiento presencial, la fecha asentada en dicha acta demuestra el día de la emisión de la misma, asimismo, al haberse determinado fundado el motivo de inconformidad de la accionante, el acto se determina nulo, debiendo reponerse y en consecuencia también su notificación deberá realizarse nuevamente, por lo que para el caso de que la inconforme considere que la actuación de los servidores públicos de la Dirección de Recursos Materiales Servicios y Adquisiciones pudiera ser materia de responsabilidad



administrativa, esta resolutoria deja a salvo sus derechos para que los ejerza en la vía que considere pertinente para ello.

QUINTO. Por cuanto a las manifestaciones vertidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, éstas han sido analizadas en el estudio del motivo de inconformidad desarrollado en el cuerpo de la presente resolución, determinándose de su análisis, que las mismas no sustentan la legalidad del fallo impugnado, toda vez que manifestó que resulta “*cierto*” el motivo de inconformidad hecho valer por la accionante, en el sentido de que la evaluación efectuada a su propuesta en el acto fallo impagado, resulta ilegal al no encontrarse debidamente fundada y motivada.

SEXTO. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales aportadas por las partes en la presente instancia de inconformidad, esto es, las anunciadas por la inconforme en su escrito inicial, así como las remitidas por la convocante con sus informes previo y circunstanciado, consistentes en: la convocatoria, la junta de aclaraciones de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, el acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha veintisiete de agosto del mismo año, el fallo impugnado y la propuesta de la empresa inconforme, a las cuales esta autoridad les concedió pleno valor probatorio en los términos señalados en el considerando Cuarto, de conformidad con los artículos 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Respecto a la prueba presuncional legal y humana ofrecida por la inconforme, prevista en el artículo 190, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

“Artículo 190.- Las presunciones son:

I.- Las que establece expresamente la ley, y

II.- Las que se deducen de hechos comprobados.”

Al respecto, la accionante se limita a ofrecer la prueba presuncional legal y humana “*en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada*”, por lo que esta autoridad no advierte que la inconforme indique en qué consiste la presunción que ofrece como prueba y lo que con ella pretende acreditar, ni refiere de qué hecho probado deriva la misma, por lo que no se tiene probada ninguna presunción legal, ni humana, en su favor, sirven de apoyo los criterios judiciales del tenor siguiente:

“PRUEBA PRESUNCIONAL. NO REQUIERE DE AUDIENCIA PARA SU DESAHOGO. De conformidad con la Sección Séptima, Capítulo XII, Título Catorce, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la **prueba presuncional** es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; que puede ser legal o humana; que admite prueba en contrario, y que **la parte que la ofrezca debe indicar en qué consiste y lo que con ella se acredita**. De ahí que tal probanza se desahogue por su propia naturaleza y por consiguiente, no requiere de una audiencia específica para su desahogo; máxime que los extremos que con ella se justificarían pueden señalarse al tener lugar cada etapa del juicio, en particular, al concluir el desahogo de las pruebas y finalmente, al formular los alegatos correspondientes.”⁶

“PRUEBA PRESUNCIONAL. CARECE DE EFICACIA PROBATORIA SI NO CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD, SINGULARIDAD Y RACIONALIDAD. El artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que los tribunales “*apreciarán en conciencia el valor de los indicios*” hasta poder considerarlos como prueba plena. Sin embargo, tal afirmación no permite que la estimación que debe hacer la autoridad judicial sea subjetiva, caprichosa o

⁶ Registro digital: 205064, Tesis: I.9o.T.8 L, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995, página 510. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Irán, C.P. 01020 Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX. Tel: 55 2000 3000 www.gob.mx/sfp



*indiscriminada, pues dado el sistema mixto de apreciación probatoria en el proceso penal federal, la libre valoración está limitada a los institutos probatorios nominalmente determinados. Es decir, la **prueba presuncional** debe reunir las características esenciales de objetividad, singularidad y racionalidad, esto es, la presunción **debe ser objetiva porque deriva forzosamente de los hechos objetivos probados**, no es una creación del Juez o producto de su imaginación o subjetividad; no puede confundirse con la suposición, pues ésta es totalmente subjetiva y plurívoca en cuanto a resultados posibles, en tanto que la presunción parte de un hecho objetivo y será siempre unívoca o singular; la presunción está condicionada a la aplicación de las leyes de la lógica, en atención a que el desarrollo de los sucesos en el mundo fáctico se rige por una razón suficiente. Por tanto, la **presunción que no cumpla con los principios de objetividad, singularidad y racionalidad**, es decir, que sea incorrectamente extraída o deducida del indicio, **carecerá de eficacia probatoria**, toda vez que lo inferido no es una auténtica presunción legal, sino una simple suposición, conjetura o elaboración subjetiva.”⁷*

Criterios de los que se tiene, entre otras cosas, que la parte que ofrezca la prueba presuncional, deberá indicar en qué consiste la misma y lo que con ella se pretende acreditar, la cual deberá partir de hechos objetivos y probados o de lo contrario carecerá de valor probatorio.

Finalmente, con respecto a la presuncional legal, esta resolutoria no puede pasar por alto, que el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a su artículo 11, dispone que “el acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso”, y toda vez que en la presente instancia no se acreditó la legalidad del acto impugnado, lo conducente es declarar su invalidez.

SÉPTIMO. Declaratoria de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución. Derivado de lo expuesto, conforme a lo previsto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se decreta la nulidad del fallo** de la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-929014990-E194-2021 GET-LPN-159/2021** respecto de la evaluación de la documentación legal de la proposición presentada por la empresa **VANUME, S. DE R.L. DE C.V.**, para las partidas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11, convocada por la **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, para la adquisición de “**EQUIPO DE CÓMPUTO Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN**”, subsistiendo la validez del procedimiento, así como del acto impugnado en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad.

En razón de lo anterior, la convocante deberá observar y cumplir con las siguientes directrices:

1) La convocante, deberá emitir un nuevo fallo, fundado y motivado, debiendo considerar lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y los razonamientos expuestos en el considerando **Cuarto** de la presente resolución.

Debe tomar en cuenta respecto de la descalificación de la propuesta de la empresa **VANUME, S. DE R.L. DE C.V.**, en las partidas. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11, que en el fallo impugnado se asentó que su proposición técnica “*cumple*”, determinación que no fue motivo de controversia en la presente instancia, por lo que la misma prevalece.

2) Una vez emitido el nuevo fallo, deberá de notificarlo a los licitantes conforme a derecho, debiendo recabar las constancias correspondientes.

⁷ Registro digital: 174205, Tesis: 11.2o.P.209 P, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1516.



3) Se requiere a la **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, para que, en el término de **seis días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma en términos de lo dispuesto por el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y remita a esta autoridad en **copia certificada y/o autorizada** las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Respecto del contrato que, en su caso, haya derivado del fallo declarado nulo, la convocante deberá tomar en consideración, lo dispuesto por los artículos 15, 54 Bis y 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.**

Finalmente, se precisa a la convocante que incurre en falta administrativa, el servidor público que no colabore en los procedimientos administrativos en los que sea parte, tal como lo dispone el artículo 49, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **fundada** la inconformidad promovida por el **C. JULIO ALONSO MUNGUÍA MARTÍNEZ**, apoderado legal de **VANUME, S. DE R.L. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-929014990-E194-2021 GET-LPN-159/2021** (partidas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11), convocada por la **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, para la adquisición de **"EQUIPO DE CÓMPUTO Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN"**, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se comunica a la inconforme y a la tercera interesada, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la inconforme, por rotulón a la tercera interesada, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ**, Director de Inconformidades "D", y el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", de la Secretaría de la Función Pública.

MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ

MTRO. MARIO A. ESCOBEDO DE LA CRUZ
ICG

LIC. TOMAS VARGAS TORRES



RESOLUCIÓN DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 23 de agosto de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4º piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 18 de agosto de 2023, para celebrar la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva

1. Folio 330026523002726
2. Folio 330026523002868
3. Folio 330026523002903
4. Folio 330026523003096



B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad

1. Folio 330026523002741
2. Folio 330026523002752
3. Folio 330026523002753
4. Folio 330026523002799
5. Folio 330026523002815
6. Folio 330026523002951
7. Folio 330026523003021

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en la que se analizará la versión pública

1. Folio 330026523002730
2. Folio 330026523002875
3. Folio 330026523002897
4. Folio 330026523002914

III. Análisis de solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales

1. Folio 330026523002879

IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta

1. Folio 330026523002908
2. Folio 330026523002912
3. Folio 330026523002919
4. Folio 330026523002921
5. Folio 330026523002924
6. Folio 330026523002927
7. Folio 330026523002928
8. Folio 330026523002931
9. Folio 330026523002932
10. Folio 330026523002935
11. Folio 330026523002938
12. Folio 330026523002939
13. Folio 330026523002941
14. Folio 330026523002957
15. Folio 330026523002960
16. Folio 330026523002961
17. Folio 330026523002963
18. Folio 330026523002964
19. Folio 330026523002965
20. Folio 330026523002966
21. Folio 330026523002967
22. Folio 330026523002969





23. Folio 330026523002971
24. Folio 330026523002973
25. Folio 330026523002974
26. Folio 330026523002976
27. Folio 330026523002979
28. Folio 330026523002980
29. Folio 330026523002982
30. Folio 330026523002983
31. Folio 330026523002991
32. Folio 330026523002993
33. Folio 330026523002994
34. Folio 330026523002995
35. Folio 330026523002996
36. Folio 330026523002997
37. Folio 330026523002998
38. Folio 330026523002999
39. Folio 330026523003002
40. Folio 330026523003003
41. Folio 330026523003005
42. Folio 330026523003007
43. Folio 330026523003008
44. Folio 330026523003009
45. Folio 330026523003013
46. Folio 330026523003015
47. Folio 330026523003017
48. Folio 330026523003027
49. Folio 330026523003039
50. Folio 330026523003041
51. Folio 330026523003042
52. Folio 330026523003044
53. Folio 330026523003047
54. Folio 330026523003048
55. Folio 330026523003053
56. Folio 330026523003054
57. Folio 330026523003055
58. Folio 330026523003056
59. Folio 330026523003058
60. Folio 330026523003060
61. Folio 330026523003061
62. Folio 330026523003062
63. Folio 330026523003063
64. Folio 330026523003064
65. Folio 330026523003065
66. Folio 330026523003072
67. Folio 330026523003080
68. Folio 330026523003082
69. Folio 330026523003083
70. Folio 330026523003084
71. Folio 330026523003085



72. Folio 330026523003086
73. Folio 330026523003088
74. Folio 330026523003092
75. Folio 330026523003093
76. Folio 330026523003120
77. Folio 330026523003129
78. Folio 330026523003140
79. Folio 330026523003141
80. Folio 330026523003144
81. Folio 330026523003145
82. Folio 330026523003146
83. Folio 330026523003159
84. Folio 330026523003161
85. Folio 330026523003162
86. Folio 330026523003171

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

A. Artículo 70, fracción IX de la LGTAIP

A.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 007023

B. Artículo 70, fracción XIV de la LGTAIP

B.1 Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP 008123

C. Artículo 70, fracción XVIII de la LGTAIP

C.1 Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) VP 007723

D. Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP

D.1 Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) VP 008023

E. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

E.1 Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 020522

E.2 Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 003023

E.3 Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) VP 006423

VI. Asuntos Generales





V.E.1.15.ORD.31.23: MODIFICAR la fundamentación invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública respecto a la clasificación del dato consistente en nombre de personas morales terceras, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia, que obran en las resoluciones SAN/018/2020 y SAN-025-2020 a efecto de que solicite la clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la fracción I del artículo en cita es para información correspondiente a personas físicas.

V.E.1.16.ORD.31.23: REVOCAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública del dato personal nombre de representante legal que obran en las resoluciones INC-089-2021; SAN-005-2021; SAN-007-2021; SAN/008/2021; SAN/011/2021; SAN/014/2021; SAN/015/2021; SAN/016/2021; SAN/017/2021 y SAN/018/2021, con fundamento en lo establecido por el criterio FUNCIÓN PÚBLICA/CT/02/2022, aprobado en la cuadragésima sexta sesión ordinaria del comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

E.2 Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 003023

La Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de información, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

Número consecutivo	Expediente
1	INC-082-2021
2	INC-095-2021
3	INC-102-2021
4	INC-112-2021
5	INC-114-2021
6	INC-117-2021

Dato	Justificación	Fundamento
Nombre de representante legal y particulares.	Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Handwritten signature/initials in blue ink on the left margin.

Handwritten signature/initials in blue ink on the right margin.





Dato	Justificación	Fundamento
	confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.	
Firma de particular(es)	La firma es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Así como la clasificación de confidencialidad de datos personales que obran en la instancia de inconformidad INC-102-2021

Dato	Justificación	Fundamento
Número de cédula profesional.	Al tratarse de un número que hace a una persona identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse.	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así como la clasificación de confidencialidad de datos personales que obran en la instancia de inconformidad INC-112-2021

Dato	Justificación	Fundamento
Domicilio de particulares.	Es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de un dato personal, y puede hacer a una persona identificable.	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así como la clasificación de confidencialidad de datos personales que obran en la instancia de inconformidad INC-117-2021

Dato	Justificación	Fundamento
Contraseña.	Es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de información sensible y personal..	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin.



Dato	Justificación	Fundamento
Código de acceso.	Es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de información sensible y personal.	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nombre de particulares.	Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse.	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así como la clasificación de confidencialidad de datos personales que obran en el proceso administrativo de sanción SAN-044-2020.

Dato	Justificación	Fundamento
Domicilio de particulares.	Es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de un dato personal, y puede hacer a una persona identificable.	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

V.E.2.1.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas de la Función Pública de los datos personales Firma de particulares que obran en las siguientes instancias de inconformidad INC-082-2021, INC-095-2021, INC-102-2021, INC-112-2021, INC-114-2021, INC-117-2021, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.2.2.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas de la Función Pública de los datos personales número de cédula profesional que obran en la siguiente instancia de inconformidad INC-102-2021, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.2.3.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas de la Función Pública de los datos personales domicilio de particulares que obran en la siguiente instancia de inconformidad INC-112-2021, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.2.4.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas de la Función Pública de los datos personales nombre de particulares, contraseña y código de acceso que obran en la siguiente instancia de inconformidad INC-117-2021, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



V.E.2.5.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas de la Función Pública de los datos personales domicilio de particulares que obran en el Procedimiento Administrativo de Sanción SAN-044-2020, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.2.6.ORD.31.23: REVOCAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas de la Función Pública de los datos personales Nombre de representante legal que obran en las instancias de inconformidad INC-082-2021, INC-102-2021 con fundamento en lo establecido por el criterio FUNCIÓN PÚBLICA/CT/02/2022, aprobado en la cuadragésima sexta sesión ordinaria del comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

V.E.2.7.ORD.31.23: REVOCAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas de la Función Pública de los datos personales Nombre de representante legal que obran en la instancia de inconformidad, INC-095-2021, INC-102-2021, INC-112-2021, INC-114-2021, INC-117-2021, con fundamento en lo establecido por el criterio FUNCIÓN PÚBLICA/CT/02/2022, aprobado en la cuadragésima sexta sesión ordinaria del comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

E.3 Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) VP 006423

La **Unidad de Asuntos Jurídicos**, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de información, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

Número consecutivo	Expediente	Número consecutivo	Expediente
1	Expediente RA/6/20	9	Expediente RR/014/SADER/2020
2	Expediente RA/1/21	10	Expediente RR/016/SALUD/2020
3	Expediente RR/006/2020	11	Expediente RR/017/SFP/2020
4	Expediente RR/009/2022	12	Expediente RR/018/STPS/2020
5	Expediente RR/028/SEMARNAT/2019	13	Expediente RR/020/SECTUR/2020
6	Expediente RR/011/SEGOB/2020	14	Expediente RR/021/SEGOB/2020
7	Expediente RR/012/SADER/2020	15	Expediente RR/006/IPN/2019
8	Expediente RR/013/COMAR/2020	16	Expediente RR/009/SENER/2019

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin of the page.



V.E.3.1.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Nombre de particular(es) o tercero(s) que obran en las siguientes resoluciones Expediente RA/6/20, Expediente RA/1/21, Expediente RR/006/2020, Expediente RR/009/2022, Expediente RR/028/SEMARNAT/2019, Expediente RR/011/SEGOB/2020, Expediente RR/012/SADER/2020, Expediente RR/013/COMAR/2020, Expediente RR/014/SADER/2020, Expediente, RR/016/SALUD/2020, Expediente RR/017/SFP/2020, Expediente RR/018/STPS/2020, Expediente RR/020/SECTUR/2020, Expediente RR/021/SEGOB/2020, Expediente RR/006/IPN/2019, Expediente RR/009/SENER/2019, Expediente RR/010/SEP/2019, Expediente RR/011/INDESOL/2019, Expediente RR/014/SEP/2019, Expediente RR/015/SEP/2019, Expediente RR/016/SEP/2019, Expediente RR/017/INAES/2019, Expediente RR/018/SADER/2019, Expediente RR/019/SHCP/2019, Expediente RR/020/SALUD/2019, Expediente RR/021/STPS/2019, Expediente RR/022/SEGOB/2019, Expediente RR/023/SEGOB/2019, Expediente RR/024/SEMARNAT/2019, Expediente RR/005/2020, Expediente RR/002/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.3.2.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Correo electrónico de particulares que obran en las siguientes resoluciones Expediente RA/6/20, Expediente RA/1/21, Expediente RR/011/SEGOB/2020, Expediente RR/012/SADER/2020, Expediente RR/014/SADER/2020, Expediente RR/017/SFP/2020, Expediente RR/005/2020, Expediente RR/002/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.3.3.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Domicilio de particular(es) que obran en las siguientes resoluciones Expediente RA/1/21, Expediente RR/006/2020, Expediente RR/011/SEGOB/2020, Expediente RR/014/SADER/2020, Expediente RR/017/SFP/2020, Expediente RR/018/STPS/2020, Expediente RR/005/2020, Expediente RR/002/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.3.4.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que obran en las siguientes resoluciones Expediente RR/028/SEMARNAT/2019, Expediente RR/016/SALUD/2020, Expediente RR/021/SEGOB/2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.3.5.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Clave Única de Registro de Población (CURP) que obran en las siguientes resoluciones Expediente RR/016/SALUD/2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

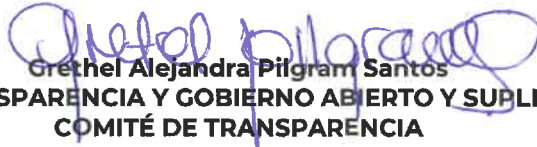
VI. Asuntos Generales

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:47 horas del 23 de agosto del 2023.

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin.




Grethel Alejandra Pilgram Santos
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


Mtra. María de la Luz Padilla Díaz
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS


L.C. Carlos Carrera Guerrero
TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023


Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia